



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110013103003202200169 01** formulada por **CARMEN ROSA VÉLEZ LARA** contra **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**GLORIA RUIZ VÉLEZ
GRACIELA VÉLEZ LARA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
2001-1115**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ponencia presentada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Carmen Rosa Vélez Lara
Accionado:	Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá
Radicación:	110013103003202200169 01
Procedencia:	Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Impugnación de sentencia
ST-092/22	

1

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la accionante, a través de su apoderada, contra la sentencia de 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 3° Civil de Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Solicitó la promotora constitucional, por intermedio de su apoderada, la protección de sus derechos fundamentales a una pronta y ordenada administración de justicia y al debido proceso.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso:

2.1. Según consta en las anotaciones de la página web de la Rama Judicial, fue demandada por el Banco Caja Social como codeudora de Gloria Ruiz de Vélez y Graciela Vélez Lara, proceso que fue asignado al Juzgado 54 Civil Municipal de la ciudad.

2.2. Desde el año 2005, se le han realizado descuentos por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo anterior, ha acudido a ese Despacho en varias oportunidades para que se le informe el estado del proceso, pero no ha tenido razón alguna; no obstante, se le continúan haciendo descuentos a su pensión a pesar de que el Banco ejecutante no es una cooperativa.

2.3. Nunca ha tenido acceso al expediente porque los juzgados no dan razón del mismo ni de su ubicación ya que, aunque aparece iniciado en el Juzgado 54 Civil Municipal, el embargo está por cuenta del 62 Civil Municipal, ambos de esta ciudad.

3. Conforme lo narrado, solicitó que, en amparo de sus derechos, se ordene al Juzgado accionado poner a disposición de la actora el expediente, que se resuelvan las peticiones presentadas, se levante la medida de embargo y que, en caso de que el proceso esté terminado, se ordene la entrega de títulos.

4. Mediante auto de 24 de mayo se admitió la acción de tutela, se dispuso vincular al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, a la Procuraduría General de la Nación, al Banco Caja Social, Gloria Ruiz Vélez, Graciela Vélez Lara y los demás intervinientes en el proceso 2001-01115.

Por otra parte, requirió a la accionante para que aportara copia de las actuaciones adelantadas por el juzgado accionado y de la documentación que dé soporte a los hechos relacionados con los embargos y descuentos.

Posteriormente, en proveído de 27 de mayo siguiente, se ordenó vincular a la Oficina de Archivo Central, a las partes e intervinientes en los procesos 110014003061-2001-01421-00 y 110014003062-2003-01578, conocidos por el Juzgado 62 Civil Municipal de la ciudad, al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, al 41 Civil Municipal ambos de este Distrito Capital y a las partes e intervinientes del proceso 2005-00428, tramitado en el último de los juzgados señalados.

5. Se recibieron los siguientes informes:

5.1. La Procuraduría General de la Nación, dijo que debía concederse el amparo invocado, pues según lo narrado, la accionante no ha podido conocer el estado del proceso en su contra.

5.2. El Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, señaló la imprecisión de la accionante y su apoderada al referir los procesos judiciales que cursan en su contra en esa sede. Dijo, que allí se tramitaron los expedientes 110014003062-2003-01578-00, promovido por Julio Alberto Camargo Niño, el cual terminó por desistimiento tácito desde el 19 de abril de 2013 y fue archivado en la caja 154 el 9 de agosto de 2013 y el 110014003062-2001-01421-00, interpuesto por Rosalba Ramírez Rojas, terminó por pago total el 17 de enero de 2008, mismo que no fue posible ubicar en el Despacho ni en la base de datos de archivo de la época por lo que, de no encontrarse, procederá con el trámite consagrado en el numeral 10° del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012; no obstante, aparentemente

tiene un embargo de remanentes por parte del homólogo 54 Civil Municipal de Bogotá.

Agregó que la accionante radicó el 23 de mayo de 2022 solicitud de entrega de títulos en el proceso 062-2003-01578-00, la cual fue resuelta el 25 de mayo en donde se le reconoció personería a la abogada y se ordenó oficiar al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad para que informaran si el embargo de remanentes que había sido comunicado se encuentra vigente.

Al paso de lo anterior, con proveído de la misma fecha, pidió al Juzgado 54 Civil Municipal de la ciudad, informar si las medidas cautelares allí decretadas aún están activas.

Dijo que, a nombre de la demandada, existen depósitos judiciales por \$20.738.535,28, incluida la suma de dinero que ya fue pagada, así como títulos sin entregar a favor de Julio Alberto Camargo Niño, Rosalba Ramírez Rojas y Banco Caja Social; no obstante, hasta que no se tenga claridad sobre la actualidad de los embargos de remanentes, no podrán ser entregados.

En comunicación posterior remitió copia de 2 autos uno para el proceso 2001-01421-00, a través del cual requirió al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que informe si el embargo de remanentes ordenado se mantiene, para así proceder bien con la conversión de títulos en su favor o, por el contrario, con la entrega de depósitos judiciales a quien le fueron descontados. Y otro del expediente 2003-01578-00, ordenando la entrega de dineros constituidos para ese proceso en favor de la señora Carmen Rosa.

3

5.2. El Banco Caja Social, dijo que Carmen Rosa Vélez Lara, Gloria Cecilia Ruiz de Vélez y Graciela Vélez Lara, se constituyeron como deudoras de la entidad por medio de un pagaré suscrito para garantizar un crédito de consumo por \$2.300.000, desembolsado el 24 de junio de 1999. Que, ante el incumplimiento en el pago, se presentó proceso ejecutivo el 30 de julio del 2000, el cual correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 110014003054-2000-01115-00.

El 6 de marzo de 2002, el Juzgado ordenó el embargo de la quinta parte del salario que excediera el mínimo legal mensual vigente, sobre el que Carmen Rosa Vélez Lara devengaba como trabajadora de la Policía Nacional, quien para ese momento no estaba pensionada.

Con los descuentos realizados se sumó un total de \$2.680.403,80, el último descuento se realizó el 10 de septiembre de 2014. El 12 de julio de 2016, el Juzgado 54 Civil Municipal de esta urbe, dijo que no existían más títulos para ese proceso, por lo que no se le continuó dando impulso. Con auto de 10 de septiembre de 2018, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y, como

consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, los oficios para ello debieron ser retirados por la demandada.

Agregó que el proceso que conoció el Juzgado 62 Civil Municipal no fue promovido por esa entidad; que, según consulta de procesos, la allí demandante es la señora Rosalba Ramírez Rojas en el expediente 110014003062-2001-01421-00. Conforme lo narrado, concluyó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. La accionante, atendió el requerimiento efectuado y envió copia de la relación de embargos expedida por la Policía Nacional.

Los demás, guardaron silencio.

6. Con sentencia de 3 de junio de 2022 se negó el amparo invocado. Como sustento de su decisión dijo la juez de instancia que no se configuró la vulneración endilgada a la sede judicial encartada.

7. Inconforme con esa determinación, la promotora constitucional presentó impugnación en la que dijo, en síntesis, que en la decisión no se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, según el cual, ante la falta de respuesta de los vinculados, debieron presumirse ciertos los hechos de la acción. Además, que no se entendió el punto central de la tutela, el cual está relacionado con el embargo que pesa sobre la pensión de la accionante desde hace más de 10 años y está por cuenta del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a pesar de que el proceso había iniciado en otro Juzgado.

4

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. El derecho al debido proceso, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política, consagra el derecho de las personas al acceso a la justicia, bajo un entendido

sustancial de una administración de justicia eficaz, y que no se quede en el simple formalismo de accionar el aparato judicial:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”¹

5

3. En cuanto al fenómeno de la mora judicial y su relación con los derechos a la administración de justicia y debido proceso, ha sido prolifera la jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto así, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2005, dijo:

“(…) toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 16 de mayo de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Como se ve existe una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.”

4. En el *sub lite*, se duele la accionante del embargo que pesa sobre su pensión y que, según da cuenta el reporte expedido por la Policía Nacional, se hace a órdenes del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, por cuenta de un proceso en el que es demandante el Banco Caja Social.

4.1. Según informó el prenombrado estrado judicial, allí cursaron dos procesos ejecutivos:

El radicado 110014003062-2003-01578-00, presentado por Julio Alberto Camargo Niño, el cual fue terminado por desistimiento tácito, por lo que se ordenó su archivo. Con destino a ese asunto, presentó memorial a través de su apoderada solicitando la entrega de títulos, misma que fue resuelta con auto de 25 de mayo de 2022 en donde se le reconoció personería a la profesional del derecho y se ordenó oficiar al Juzgado 41 Civil Municipal para que informe si la medida de embargo de remanentes con destino al proceso 2005-00428, se encuentra vigente. Una vez verificado que allí se archivó el proceso desde el 4 de agosto de 2015 por haberse revocado el mandamiento de pago, ordenó la entrega de títulos.

En el radicado 110014003062-2001-01421-00, de Rosalba Ramírez Rojas el cual terminó por pago total de la obligación el 17 de enero de 2008 y en el que no ha elevado solicitud alguna. No obstante, toda vez que no fue posible ubicar el expediente y, aparentemente tiene un embargo de remanentes por parte el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, en providencia de 25 de mayo de 2022, se dispuso oficiarle para que informe sobre la vigencia de la medida cautelar; así

mismo, se ordenó pedir al Archivo Central que indique si en sus registros se encuentra el mencionado expediente.

Recibida la información solicitada por el mencionado Juzgado 54, quien puso de presente que el proceso se había remitido al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se ordenó oficiarle a esa autoridad para que diga el estado del proceso y, especialmente de las medidas cautelares decretadas.

4.2. Ahora bien, según lo informó el Banco Caja Social, quien hizo un detallado recuento de las actuaciones del proceso que adelantó en contra de la accionante bajo el radicado 2000-01115, ese asunto fue conocido inicialmente por el Juzgado 54 Civil Municipal y luego remitido al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, en donde terminó por desistimiento tácito el 10 de septiembre de 2018.

4.3. De otro lado, en virtud del embargo de remanentes que fue decretado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso 062-2001-01421-00 que cursa en el Juzgado 62 Civil Municipal del mismo distrito judicial, es completamente válido que los descuentos que evidencia la accionante se consignen a órdenes del último de los referidos despachos, aun cuando allí ya no se encuentre vigente ningún proceso en su contra.

Tenga en cuenta que, si una vez decretada la terminación del proceso 2000-01115 no retiró y radicó los oficios de levantamiento del embargo (situación que valga precisar no fue acreditada), la consecuencia lógica de su omisión es que se continúen haciendo los descuentos que habían sido decretados, inicialmente, sobre su salario, pues como afirmó la entidad bancaria vinculada, para el momento en que presentó la acción ejecutiva aquella no se encontraba pensionada.

4.4. Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que el convocado una vez conoció de la situación aquí expuesta, de un lado, atendió la petición radicada el 23 de mayo y de otro, con ocasión de esta acción constitucional, ha obrado con absoluta diligencia y celeridad para absolver las peticiones de la actora, a pesar de que, incluso, en uno de los asuntos a su cargo, no presentó ninguna solicitud expresa. Entonces, como acertadamente concluyó el *a quo*, no se evidencia ninguna vulneración de los derechos invocados, razón suficiente para confirmar la decisión censurada.

5. De otro lado, a pesar de que, del escrito de tutela, es claro que la accionante no tenía certeza del proceso con ocasión del cual se había ordenado la medida cautelar, de lo recaudado en el trámite constitucional se puede identificar que la causa adelantada por el Banco Caja Social fue conocida inicialmente por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, y luego remitida al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en donde, finalmente, luego de declarar la terminación por desistimiento tácito, el expediente fue enviado al

archivo definitivo el 10 de abril de 2019, según la información que se verificó a través del sistema de consulta de procesos.

En tal virtud, es menester que, para obtener el cese de los descuentos que se vienen realizando, acuda a la autoridad judicial competente para que actualice o expida los oficios de desembargo, pues solo así podrá levantarse la medida cautelar.

Lo anterior, toda vez que, en virtud del carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, no puede usarse la solicitud de amparo como un medio para suplir o reemplazar los procedimientos que ordinariamente se deben observar en los procesos judiciales.

6. Por otra parte, en cuanto a la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y que considera la tutelante no se aplicó ante la falta de respuesta de varios de los vinculados, lo allí consagrado solamente procede cuando, analizados los demás elementos de juicio, sea posible llegar a tal conclusión. Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² en reiterada jurisprudencia al referir que:

“(...) el hecho de que los accionados no se hubieran pronunciado respecto de la demanda de tutela, no depara indefectiblemente que se deban tener por ciertos los hechos narrados por el accionante, porque a la postre, la presunción de veracidad (...) es apenas un elemento de juicio que debe ser valorado en conjunto con las demás probanzas obrantes en el expediente”.

8

En el presente asunto, no hay ninguna afirmación que pueda tenerse por cierta, pues, aunque en el escrito de tutela se asegura que se vulneran los derechos de Carmen Rosa Vélez Lara, de los hechos narrados no se evidencia cómo el Juzgado 54 Civil Municipal y el 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ambos de Bogotá, habrían transgredido las garantías fundamentales de la accionante, quien contra ellos ningún reproche expresó en su escrito tutelar, ergo, no es factible tener por ciertos hechos que no fueron planteados.

7. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones, como se anticipó, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

² Ver sentencia de tutela de 4 de julio de 2006, expediente 2006-00080-01; reiterada en sentencia de 31 de octubre de 2013, expediente 2013-00400-01: STC1298-2020 y STC7524-2021.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de junio de 2022, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103003202200169 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103003202200169 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103003202200169 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f0e63372e868463ee1cff0a670cd333b0e1c7877b116da3a8805601fa4c8f**
Documento generado en 22/06/2022 03:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**